



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DE LA ZONA PATRIMONIO
MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL DE
LA HUMANIDAD EN XOCHIMILCO,
TLÁHUAC Y MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.2196/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2196/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico **INFOMEX**, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0327500035618, a través de la cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad"

1. *Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
2. *¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
3. *Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
4. *Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
5. *Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
6. *Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*
8. *6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día*



de hoy en materia de transparencia proactiva?

9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
17. *Integrantes del comité de transparencia*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy*
24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” (Sic)*



II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio JGCDMX/AZPMNCHXTMA/UT/0193/2018, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 0327500035618, por la cual requiere:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que a la letra reza:

‘Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.’

Por lo que se comunica que éste Sujeto Obligado, Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, no es competente para atender su solicitud, de conformidad al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 17 de agosto de 2015 y 15 de septiembre de 2017, toda vez que la información no la detenta, genera o administra, siendo el Sujeto Obligado: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.(infodf)

1.- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (infodf)

Por lo que para cualquier duda o aclaración, podrá comunicarse con la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Url Transparencia**

<http://transparencia.infodf.org.mx/index.php>



- **Responsable UT** Carla Patricia Rivas García
- **Puesto Responsable** Subdirectora de Información Pública
- **Teléfono Responsable** 56362120
- **Extensión Responsable** 1 175
- **Calle** La Morena
- **Número** 865
- **Piso** Local 1
- **Oficina**
- **Colonia** Narvarte Poniente
- **Delegación** Benito Juárez
- **Código Postal** 03020
- **Teléfono UT** 56362120
- **Extensión UT** 1 175
- **Extensión UT** 2 246
- **Email UT 1** unidaddetransparencia@infodf.org.mx

Sin que sea óbice para manifestar, que en caso de estar inconforme con la respuesta, puede interponer Recurso de Revisión mediante escrito libre o a través de los formatos que proporcione el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o a través del correo institucional de la Unidad de Transparencia: ut_azp@cdmx.gob.mx Lo anterior de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la SIP 327500035618 cl Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, derivado de mi inconformidad con la Orientación a la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”) respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2°, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en



*particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
...” (sic)*

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo, Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que lo hicieran, motivo por el cual declaró precluido su derecho para tal efecto.



Así mismo, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero, párrafo segundo del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, y toda vez que, el Sujeto Obligado no señaló cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, ordenó tener como medio las listas de estrados de este Instituto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VI. Por acuerdo del ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente



asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En tal virtud, del medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo.	



2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?	
3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?	
4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión	
5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. De 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.	
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy	Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información	
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?	
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy	
10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia	Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las



11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud	preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas	
13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas	
14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas	
15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy	
16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información	Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a
17. Integrantes del comité de transparencia	
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy	
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas	
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas	
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)	
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy	



23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy	mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy	
25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales	
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?	
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.	
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado	
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado	
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.	

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el recurrente solicitó conocer en el requerimiento 6 el cumplimiento de los recursos de revisión de los sujetos obligados de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requirió para el punto 6.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado, se desprende que el recurrente **modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6**, toda vez que, si bien



solicitó conocer del incumplimiento de los recurso de revisión interpuestos, lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pretendiendo así, que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, este Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, **el agravio subsiste** en los siguientes términos: *Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes*



puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo, información que requerí para el punto 6.

Bajo ese orden de ideas, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:



Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se comunica que éste Sujeto Obligado, Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, no es competente para atender su solicitud, de conformidad al Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 17 de agosto de 2015 y 15 de septiembre de 2017,	
1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.	toda vez que la información no la detenta, genera o administra, siendo el Sujeto Obligado: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.(infodf)	
2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?	1.- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (infodf)	
3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?	Por lo que para cualquier duda o aclaración, podrá comunicarse con la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión		
5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. De 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.		
6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión		Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto



por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy		Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo, información que requerí para el punto 6.
7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información		
8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?		
9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese		



Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy 16. Como parte de la rendición de cuentas		Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo, información que requerí para el punto 6.
---	--	--



contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información		
17. Integrantes del comité de transparencia		Único. Me agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre
18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy		
19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas		
20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas		
21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)		
22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy		
23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy		
24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy		



25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales		el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo, información que requerí para el punto 6.
26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?		
27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.		
28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado		
29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado		
30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.		

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la respuesta a los requerimientos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 16, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En tal tenor, del medio de impugnación se desprende que el hoy recurrente externó como **inconformidad** que le agravia la falta de respuesta del Sujeto Obligado respecto a la mayoría de las preguntas de la solicitud, ya que especificó que la información requerida era de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 párrafo 2, debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos, y en particular en el caso que nos ocupa, de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.

Al tenor de la inconformidad relatada, se procedió a la revisión de la **respuesta** impugnada, advirtiéndose que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no es competente para atender la solicitud, toda vez que la información no la detenta, genera o administra, lo anterior de conformidad con su Manual Administrativo, indicando que el Sujeto



Obligado es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, sugirió al recurrente comunicarse con dicho Instituto, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado señaló no detentar, generar o administrar la información requerida, indicando que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es el competente, se procederá a determinar si ello es así, lo anterior analizando cada uno de los requerimientos de los que se dolió el recurrente.

En relación al **requerimiento 6** consistente en: “6. *Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**“Capítulo III
Del Cumplimiento de las Resoluciones**

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.



En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 259. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

...

De la lectura a los artículos transcritos se desprende que los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Transparencia deben dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, una vez que el Instituto considera que se dio cumplimiento, emitirá un acuerdo de cumplimiento, en caso contrario emitirá un acuerdo de incumplimiento, acuerdos que se notifican al Sujeto Obligado para su conocimiento.



En tal virtud, el Sujeto Obligado debe conocer de los cumplimientos recaídos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

En relación al **requerimiento 7** encaminado a conocer “¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**“Capítulo IV
De la Unidad de Transparencia**

...
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

...”

De conformidad con el artículo citado, entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia se encuentra el fomentar la cultura de la transparencia, por tanto, resultó evidente que el Sujeto Obligado puede y debe pronunciarse en relación con lo solicitado en el requerimiento 7.

En relación al **requerimiento 8** consistente en: “8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?”, dentro de las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confiere a los sujetos obligado en el artículo 24, se encuentra el difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva,



que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información, lo anterior como se muestra a continuación:

Capítulo III De los Sujetos Obligados

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XIV. *Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;*

...

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado está en aptitud de dar respuesta al requerimiento 8 de la solicitud.

En relación al **requerimiento 10** consistente en “10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone en el artículo 92, que los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, que dependerá del titular del sujeto obligado que se trate, integrándose por un responsable y el personal que para el efecto de designe.

Información que la autoridad recurrida debe detentar y, por tanto, proporcionar para el periodo de interés, puesto que la Unidad de Transparencia es parte medular en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues es el puente de comunicación entre la ciudadanía y el Sujeto Obligado.



En relación al **requerimiento 11** consistente en *“11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.”*, dicha información la debe detentar el Sujeto Obligado de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el siguiente artículo y fracción:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXXIII. *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero*

...

De conformidad con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar respecto del presupuesto que le fue asignado para el año 2018, así como las partidas en que fue utilizado y el dinero sobrante.

En relación a los **requerimientos 12 y 13** consistentes en *“12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.”* y *“13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas”*, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la*



información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

Con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia comunes, el Sujeto Obligado debe detentar la información respecto de su personal adscrito, ya sea de honorarios, estructura y base; sueldo mensual bruto y neto de cada uno de ellos; el área a la cual se encuentran adscritos; así como las atribuciones y responsabilidades que les corresponden, por lo que, de igual forma, conoce del número de personas que a la fecha de la solicitud laboran como personal de honorarios; motivo por el cual no se desprende impedimento alguno para que la autoridad de respuesta al planteamiento en cuestión.



En relación al **requerimiento 14** consistente en “*14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*”, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, misma que se encarga de Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos conforme a las Políticas, Lineamientos, Criterios y Normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas (información localizable en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-de-la-zona-patrimonio-mundial-natural-y-cultural-de-la-humanidad-en-xochimilco-tlahuac-y-milpa-alta/entrada/16405>).

De conformidad con las atribuciones descritas, es posible afirmar que el Sujeto Obligado está en aptitud de informar los requisitos para ser Director dentro de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, así como de proporcionar el currículum vitae de cada uno de las y los Directores.

Respecto al currículum vitae de cada uno de los encargados de las Direcciones, si bien, en el artículo 121, fracción XVII, de la ley de la materia, la autoridad recurrida debe publicar la información curricular de las personas servidoras públicas; lo cierto es que el interés del recurrente es conocer el currículum vitae, mismo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente forma:

Currículum vitae.

(*Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida'*).

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.¹

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum%20vitae>



De lo anterior, se desprende que el **currículum vitae debe contener** la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados así como datos biográficos, entre otros, que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo dentro de un Sujeto Obligado, como es el caso, elementos que evidentemente no son cubiertos por el perfil de puesto ni por la síntesis curricular, señalados en el artículo 121, fracción XVII, ya que en éstas no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos por los servidores de interés, ya que sólo se indica el nivel máximo de estudios y las áreas de conocimiento, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que haya cursado, ni los datos de las instituciones donde los realizó, así tampoco contempla que se indique algún otro logro u honor obtenido, ni permite conocer la totalidad de su trayectoria, ni sus datos biográficos.

Frente a ello, el Sujeto Obligado deberá entregar el currículum vitae de los Directores en versión pública, previo sometimiento de los mismos a consideración de su Comité de Transparencia, lo anterior atento a lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 15** consiste en “15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 107. *La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida*

...

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

Los artículos transcritos señalan que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados.

De lo anterior se entiende que la difusión del acceso a la información es inherente a su ejercicio, es decir, van vinculadas; por ejemplo: la autoridad recurrida en el marco de la política de transparencia proactiva debe **difundir** en los medios que más convengan información, así mismo, las obligaciones de transparencia comunes entran dentro de la difusión del acceso a la información, puesto que dicha información por su naturaleza debe ser publicada y difundida en su portal oficial de transparencia.

Por los motivos expuestos, es que se puede afirmar que el Sujeto Obligado debe atender el requerimiento en estudio, haciendo del conocimiento las actividades de difusión que ha llevado a cabo en materia de transparencia.



En relación al **requerimiento 17** consistente en “17. Integrantes del comité de transparencia”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**“Capítulo III
De los Comités de Transparencia**

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.”

El artículo citado señala que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con las personas servidoras públicas adscritas que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Por tanto, el Sujeto Obligado debe hacer del conocimiento las personas servidoras públicas integrantes de su Comité de Transparencia.

En relación al **requerimiento 18** consistente en “18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:



Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

...

El artículo y fracción traídos a colación disponen como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el difundir y mantener actualizada en su portal oficial de Internet y específicamente en el apartado de “*Transparencia*”, entre otra información, las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

En consecuencia, resultó evidente que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de dicha información en medio electrónico

En relación al **requerimiento 19** consistente en “19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.”, el Decreto por el que se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de diciembre de dos mil doce, dispone lo siguiente:

- Se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta **como un órgano administrativo de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.**



- El órgano Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta estará adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Bajo ese orden de ideas, al estar el Sujeto Obligado adscrito a la Jefatura de Gobierno, y a su vez, el titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno está adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, se estima conveniente indicar que el Sujeto Obligado deberá orientar, de forma fundada y motivada, al recurrente a efecto de que presente dicho requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello es así, toda vez que la solicitud en estudio viene de una remisión, motivo por el cual no puede ser remitida de nueva cuenta.

En relación al **requerimiento 20** consistente en “*20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*”, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LVI. Programa Operativo Anual: Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;

...

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique la



Secretaría, con base en su Programa Operativo Anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Adicionalmente, para el caso de las Entidades, sus anteproyectos deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

...

De la normatividad en cita, se desprende que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, entre otras autoridades, deben contar con el Programa Operativo Anual, mismo que sirve para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales.

Así, con el objeto de asegurar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, el Sujeto Obligado debe detentar los Programas Operativos Anuales de interés, por lo que, de igual forma, deberá proporcionarlos.

En relación al **requerimiento 21** consistente en “*21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*” la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...



Al tenor de la ley de la materia el Sujeto Obligado debe publicar información relacionada con los laudos y sus resoluciones, siempre que éstas ya hayan causado estado, lo anterior a efecto de cumplir con la ley de la materia.

En tal virtud, está en aptitud de dar respuesta al requerimiento referido informando lo conducente y en su caso proporcionando las resoluciones de los laudos que hayan causado estado, resguardando la información confidencial que en las mismas se pueda contener, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 22** consistente en “*22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*”, el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el objetivo del Protocolo es prevenir, atender y sancionar el acoso sexual al interior de la Administración Pública del Distrito Federal a través de un mecanismo protocolizado para atender y sancionar los casos de acoso sexual.
- Que el Acoso Sexual, ha sido considerado como una forma de violencia contra las mujeres, además de representar uno de los principales factores que generan un medio de trabajo hostil, en el cual las personas no encuentran un ambiente propicio para su desarrollo laboral, además de representar un atentado a su integridad física y emocional, y que su tolerancia fomenta una cultura de discriminación.



- Que el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, todas del Distrito Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contienen diversas disposiciones en las que se fundamenta la prevención, investigación y sanción del acoso sexual a través de vías judiciales o administrativas, que proveen a las víctimas de acoso sexual mecanismos para la protección y defensa efectiva de sus derechos.
- Que todas las personas que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal deben procurar un entorno laboral libre de acoso sexual en el cual se rechaza y prohíbe cualquier práctica de este tipo en los centros de trabajo, y por tanto no debe tolerarse estas acciones y es necesario que se proporcionen los medios necesarios para impedir que estos hechos ocurran.
- Que es necesario contar con instrumentos jurídicos que protejan a las víctimas de acoso sexual en los centros de trabajo y les permitan denunciar y participar en los procedimientos penales o administrativos, que en su caso decidan ejercer con irrestricto respeto a sus derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que el Sujeto Obligado está en condiciones de atender la petición, haciendo del conocimiento las denuncias por acoso sexual que tenga en conocimiento, siempre que éstas hayan causado estado, resguardando la información confidencial que contengan, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en



armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 23** “23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

V. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

...

De conformidad con la normatividad transcrita, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones en materia de transparencia debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia, y a su vez la Unidad de Transparencia establece capacitación para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado.



En tal virtud, la autoridad recurrida puede dar respuesta al planteamiento hecho.

En relación al **requerimiento 24** consistente en “24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy”, se trae a la vista la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...”

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

...”

De la lectura a los artículos citados, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe detentar el registro de las solicitudes tanto de acceso a la información como de acceso a datos personales, ya que, las captura, ordena, analiza y gestiona para dar respuesta a las mismas, en consecuencia es la unidad que debe dar respuesta al requerimiento en cuestión.



En relación al **requerimiento 25** consistente en “25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*” la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 76. *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

...

De conformidad con el artículo transcrito, la Unidad de Transparencia podrá designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien formara parte de la misma Unidad, resultando así evidente que el Sujeto Obligado puede pronunciarse respecto al cuestionamiento referido haciendo del conocimiento lo conducente.

En relación al **requerimiento 26** consistente en “26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*”, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.



Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*
- ...*

Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

...

Artículo 164. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

...

Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

...

Artículo 166. *El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma

Artículo 167. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución*

...



Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 111. *El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. *La verificación podrá iniciarse:*

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

...

Artículo 114. *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o sistemas de datos personales respectivos.*

...



Artículo 115. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*
...

Los artículos transcritos disponen respecto de las denuncias por el incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, procedimientos en los que participan los Sujetos Obligados, ya que, desde el momento en que se presentan las denuncias, éstas se hacen del conocimiento de la autoridad de que se trate.

Así mismo, los sujetos denunciados presentan un informe y, en su caso, la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación respecto del incumplimiento imputado, elementos con los cuales el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite una resolución, misma que es hecha del conocimiento de las partes.

Por tanto, el Sujeto Obligado, en caso de que tenga denuncias por incumplimiento a las leyes en mención, conoce el seguimiento y la resolución que se les dio, y en caso contrario también debe hacerlo del conocimiento.

En relación al **requerimiento 27** consistente en “27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.*”, como ya se señaló, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia, y a su vez a todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado.



Bajo ese orden de ideas, debe conocer de las calificaciones y/o resultado obtenido por los servidores públicos capacitados en materia de transparencia, así como en materia de datos personales, información que puede proporcionar, pues si bien, la calificación en principio es considerado un dato personal en la categoría de académico, para el caso en estudio éste se estima de acceso público, ya que, hace constar que los servidores públicos están capacitados para garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso y protección de datos personales.

En relación al **requerimiento 28** consistente en “28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*” la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIV. Documento de seguridad: *Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;*

...

XXII. Medidas de seguridad: *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;*

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: *Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;*

XXIV. Medidas de seguridad físicas: *Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:*



- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y



técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. *Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:*

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
 - II. La sensibilidad de los datos personales tratados;*
 - III. El desarrollo tecnológico;*
 - IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
 - V. Las transferencias de datos personales que se realicen;*
 - VI. El número de titulares;*
 - VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y*
 - VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.*
- ...

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*



VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

...

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

...

De lo anterior se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:

- ☐ Medidas de seguridad administrativas
- ☐ Medidas de seguridad físicas
- ☐ Medidas de seguridad técnicas

De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

Mediante estas medidas de seguridad, el responsable puede impedir el acceso no autorizado de terceros a las instalaciones donde se encuentren los datos personales, previniendo cualquier daño a dichas instalaciones y sus datos.

En ese sentido, gracias a las medidas de seguridad se pueden proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico donde se encuentren los datos personales, pudiendo adoptarse también, medidas para un mantenimiento eficaz que asegure la disponibilidad e integridad de los datos personales.



Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Comentado [K1]: SE SUPRIMIÓ ESTUDIO, TODA VEZ QUE, SE VA A ORDENAR ENTREGAR VERSIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, el Documento de Seguridad debe contener lo siguiente:

- El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- Registro de incidencias;
- Identificación y autenticación;
- Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- El análisis de riesgos;
- El análisis de brecha;
- Responsable de seguridad;
- Registro de acceso y telecomunicaciones;
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- El plan de trabajo; y
- El programa general de capacitación.

Así, concatenando los elementos enunciados que debe contener el Documento de Seguridad con lo solicitado, se advirtió lo que a continuación se enuncia:

Como se señaló en párrafos precedentes, a través del Documento de Seguridad se implementan precisamente las medidas de seguridad, mismas que a su vez protegen



los datos personales sometidos a tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos; el registro de incidencias; la identificación y autenticación; el control de acceso; la gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; los análisis de riesgos y de brechas, así como el registro de acceso y telecomunicaciones; información que se considera debe ser protegida.

No obstante lo anterior, también es cierto que, contiene elementos de acceso público, tales como: las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales; responsable de seguridad; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

Por tanto, resulta factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia el de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.

En relación al **requerimiento 29** consistente en “*29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*”, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

...

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

...

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

...

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:

I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;

II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;



V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia
...

El aviso de privacidad es el documento que se debe poner a disposición del titular de los datos personales previo a la recabación y tratamiento de los mismos, informándole la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar su tratamiento; así mismo se hace del conocimiento la identificación del responsable y la ubicación de su domicilio; el fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales; las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos; los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Así, de la revisión al Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales se encontró que el Sujeto Obligado cuenta con un sistema de datos personales denominado “EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES Y ACCIONES PARA LA CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS VALORES, BIENES NATURALES Y CULTURALES DE LA ZONA PATRIMONIO MUNDIAL NATURAL Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD EN XOCHIMILCO, TLÁHUAC Y MILPA ALTA” consultable en <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>, por lo que, debe contar con el aviso de privacidad de dicho sistema y por ende puede entregarlo.



En relación al **requerimiento 30** consistente en “30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.” la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

X. Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

El artículo y fracción en mención dispone como parte de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, el tener publicada una lista con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión. Por tanto, la autoridad recurrida está en plena facultad de pronunciarse respecto de lo requerido.

Aunado a lo anterior, **tomando en cuenta que la información de interés del recurrente comprende del año dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, es necesario traer de nueva cuenta el “Decreto por el que se crea la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta de la Ciudad de México”, toda vez que, de conformidad con éste el Sujeto Obligado fue**



creado el once de diciembre de dos mil doce, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado no podría proporcionar lo solicitado para los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, sin embargo, dicha situación deberá hacerla valer en el cumplimiento que dé a la presente resolución.

A luz de lo expuesto y analizado a lo largo del presente Considerando, se arribó a la conclusión que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, toda vez que, únicamente se limitó a manifestar su supuesta incompetencia para dar respuesta a los requerimientos planteados, sugiriendo al recurrente presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, derivado de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se encontró que la solicitud fue remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, como se muestra a continuación:



REGISTRO DE LA SOLICITUD

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio: 0317500035618 Proceso: Solicitud de Información

[A] (Ocultar detalle...)

Detalle de la solicitud Detalle del solicitante Detalle estadísticas

Dependencia origen: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Tipo de Solicitud: Información Pública

Tipo de derecho: Dependencia: Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

* A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad
1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto.

Aunado a lo anterior, y al limitarse la autoridad recurrida a invocar su incompetencia, misma que ha quedado desvirtuada, dejó de observar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que omitió gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competente que detentan la información de interés, para pronta referencia se trae el artículo en mención:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a los requerimientos analizados dentro del ámbito de sus atribuciones.



Así, se tiene que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
..." (sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, el único agravio resultó **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, aun y cuando estaba en posibilidades de dar respuesta a los requerimientos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 dentro del ámbito de sus atribuciones, no lo hizo, ello alegando su supuesta incompetencia para dar respuesta, y si bien, en relación al requerimiento 19 se advirtió que éste no puede ser atendido por el Sujeto Obligado sino por la Secretaría de la Contraloría General, el Sujeto Obligado fue omiso en orientar al recurrente para presentar su petición ante dicha autoridad, faltando así con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de la materia.

Por tanto, se concluyó que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Autoridad de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta y ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente:

- De respuesta a los requerimientos 6, 7, 8, 11, 12, 13, primera parte del 14, 15, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 dentro del ámbito de sus atribuciones.
- De conformidad con los formatos 14 y 43 de los Lineamientos y metodología de la evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México atienda los requerimientos 10 y 17 de la solicitud.
- Proporcione lo solicitado en la segunda parte del requerimiento 14 en versión pública, así como lo relacionado con los requerimientos 21 y 22 únicamente de los asuntos que hayan causado estado, de igual forma en versión pública, lo anterior sometiendo los casos a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En relación al requerimiento 19 oriente al recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, fundando y motivando su determinación.
- Entregue versión pública de lo solicitado en el requerimiento 28 previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al requerimiento de información marcado con el numeral 6.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero y Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA